



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DESARROLLOS Y PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S
DEMANDADO: SANDRA YULIETH OSPINA AGUIRRE Y ARLEBI GOMEZ BARRETO
RADICACIÓN: 2021-00217

Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se resolvió admitir la demanda por el trámite del verbal sumario de restitución de inmueble y ordenó el traslado de la demanda por el término de 20 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que si bien, se admitió por la vía del proceso verbal sumario, atendiendo que de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, se establece la forma de determinarla, es claro, que corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo cual de conformidad con el artículo 391 ibídem, se extracta que el término para contestar la demanda es de 10 días, sin embargo, por error involuntario, se dispuso del término de 20 días para dicho trámite.

En virtud de lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

«**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»

De conformidad con la norma transcrita, se corregirá en la forma como se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

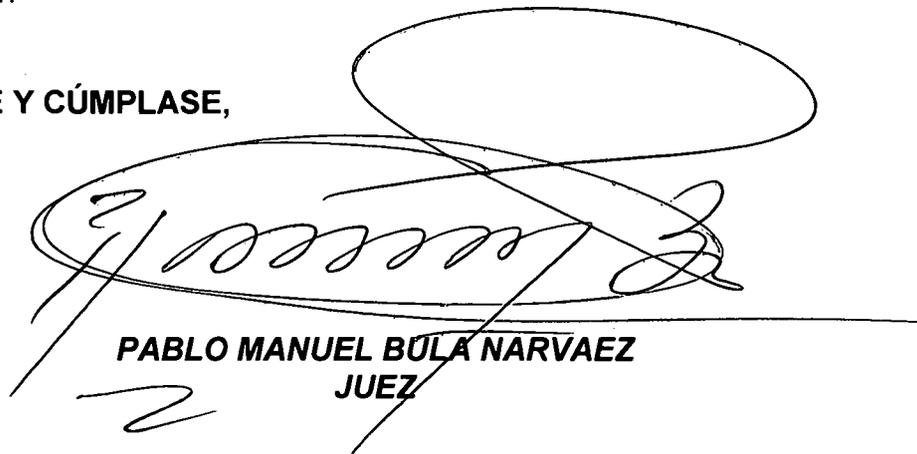
RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el ordinal **SEGUNDO** de la providencia de 19 de agosto de 2021, así:

«**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se **ORDENA** correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, **ADVIRTIENDOLES** a los demandados que cualquier fuere la causal invocada para la restitución del inmueble, debe consignar oportunamente los cánones de arrendamiento y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el respectivo comprobante».

SEGUNDO: En lo demás **MANTÉNGASE INCÓLUME** la providencia de 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 65** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 21/11/2022.**



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria